



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

M. PONENTE	: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
NÚMERO DE PROCESO	: 89139
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SL2084-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 08/03/2023
FUENTE FORMAL	: Decreto 1887 de 1994 art. 6 / Código Sustantivo del Trabajo art. 35, 64, 65 y 254 / Ley 50 de 1990 art. 99 / •C087 - Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948 / Ley 1233 de 2008 art. 7 / Constitución Política de Colombia art. 333

ASUNTO:

Los accionantes afirmaron que laboraron como corteros de caña, en predios del ingenio demandado ubicados en el municipio de Guacarí y Buga, de forma personal, con subordinación y con las herramientas que la empresa les suministraba; les fue impuesto la condición de afiliarse a cooperativas de trabajo asociado para que fueran enviados como trabajadores en misión al ingenio, manifestaron que la accionada registraba la información de cada uno enviaba a la Cooperativa para los pagos respectivos, imponía el precio del Corte de Caña, gestionaba las sanciones disciplinarias.

Con fundamento en los hechos descritos solicitaron que se declare que entre ellos y la empresa accionada existió un contrato laboral, como trabajadores en misión enviados por las cooperativas de trabajo asociado, en consecuencia solicita que se le condene al pago de En consecuencia, requirieron que se condene al pago de cesantías y sus intereses, «primas», vacaciones, auxilio de transporte, cotizaciones a pensiones, riesgos profesionales y salud, las indemnizaciones por despido injusto y moratorias por falta de pago de las prestaciones sociales, las cesantías y las cotizaciones, 500 salarios mínimos mensuales por perjuicios morales, la indexación.

PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde a la Sala resolver si el Tribunal cometió un desatino al

concluir que no se acreditó el contrato de trabajo entre los demandantes y el ingenio accionado. Para una mejor comprensión de la problemática planteada, la Corte: (1) abordará el marco jurídico y jurisprudencial que regula la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, para luego (2) resolver los cuestionamientos fácticos de la censura.

TEMA: LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO » ANÁLISIS DE PRUEBAS - Error de hecho del ad quem al concluir que no se acreditó la labor personal de los demandantes al ingenio, ni en los extremos temporales determinados, pues la prestación de los servicios que los accionantes ejecutaron en virtud del acuerdo que firmaron con la cooperativa de trabajo asociado, estaba sujeta a las ofertas y acuerdos comerciales que esta celebró con el Ingenio; así, dado que los actores se vincularon desde noviembre de 2005, era evidente que la demandada recibió sus servicios personales como corteros de caña por lo menos desde el 1 de enero de 2008 al 29 de febrero de 2012, extremos en los que transcurrió el vínculo comercial entre el ingenio y la CTA; además, se acreditó la posición dominante que ejercía el ingenio, pues no solo intervenía en el funcionamiento y administración, sino que decidía sobre su liquidación y la posterior creación de otras sociedades o empresas, a fin de continuar beneficiándose de los servicios de los corteros

Tesis:

«2. Caso concreto

Pues bien, es oportuno en primer lugar abordar las ofertas mercantiles y las aceptaciones denunciadas, las cuales constan a folios 289 a 298 -aceptación y oferta mercantil vigencia 1.º enero 2008 a 30 de junio 2008-, 300 a 310 -aceptación de oferta n.º OM-080, vigencia 1.º julio de 2008 a 30 de diciembre de 2008-, 313 a 320 -aceptación de oferta mercantil n.º OM-96, vigencia 10 de noviembre 2008 a 9 noviembre de 2010- y 321 a 333 -aceptación de oferta n.º OM-001, vigencia de 2 enero de 2009 a 1.º de enero 2011, más otrosíes de 16 de septiembre de 2009, 18 diciembre de 2009, 15 de octubre de 2010, 25 de noviembre de 2010 y 30 de diciembre de 2010, último que acordó un mes adicional, es decir, hasta el 1.º de febrero de 2011-.

Asimismo, obra el contrato de prestación de servicios CC-009/11 celebrado entre el Ingenio Pichichí S.A. e igual CTA con vigencia del 1.º de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011 (f.º 335 a 342), su anexo 1 -Acuerdo de facilitación de transporte a contratistas- (f.º 343 y 344) y otrosíes de 10 de octubre (346 y 347) y 26 de diciembre de 2011 (348 y 349), último que amplió la vigencia del acuerdo hasta el 29 de febrero de 2012.

Estas pruebas dan cuenta que del 1.º de enero de 2008 al 29 de febrero de 2012 el ingenio y la CTA Nuevo Horizonte suscribieron acuerdos comerciales para la prestación del servicio de corte manual de caña de azúcar en terrenos de propiedad del ingenio o de terceros proveedores, además de otras labores inherentes como siembra, riego y limpieza de caña, las cuales luego se ampliaron a los "demás oficios varios que requiera el CONTRATANTE" -otro sí de 16 de septiembre de 2009 a oferta OM-001 y CPS CC-009/11.

En relación con esto, las solicitudes de afiliación a la CTA Nuevo Horizonte de 16 de noviembre de 2005 y las aceptaciones de cargo y como miembros activos de esta entidad, de 14 de noviembre de 2005 (sic) -Plácido Rodríguez Cuenú f.º 633 y 635, José Manuel Cifuentes f.º 954 y 955, José Uriel Sánchez Moreno f.º 1147 y 1148, Donaldo Pajoy f.º 1359 y 1360, y Ricardo Muriel f.º 1518 y 1519-, dan cuenta de que todos los accionantes aceptaron el cargo "práctico de la caña" y manifestaron que se comprometían a cumplir las "funciones y responsabilidades inherentes a su labor".

Estas funciones se aprecian en los acuerdos cooperativos celebrados entre los actores y la CTA Nuevo Horizonte el 5 de marzo de 2008, -Plácido Rodríguez Cuenú f.º 637, José Manuel Cifuentes f.º 953, José Uriel Sánchez f.º 1146, Donaldo Pajoy f.º 1354 y Ricardo Muriel f.º 1520-, que comprenden las historias laborales de los demandantes que, se recuerda, estos cuestionaron como actos simulados para tenerlos como socios aparentes, de modo que la Sala debe valorarlos. Pues bien, en esos acuerdos cooperativos se advierte en las cláusulas segunda y cuarta lo siguiente:

"SEGUNDA: TERCERIZACIÓN DE PROCESOS. LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NUEVO HORIZONTE vincula AL ASOCIADO para aportar su capacidad de trabajo a favor de terceros a quienes LA COOPERATIVA ha ofertado la prestación de servicios (...).

CUARTA: DURACIÓN, CAMPO DE APLICACIÓN y TERMINACIÓN. El presente acuerdo cooperativo es de carácter definido y prorrogable de acuerdo a las fechas y términos de vigencia de la oferta mercantil firmada con el Ingenio Pichichi S.A. y será el producto de la manifestación libre y espontánea del ASOCIADO (...) (subraya la Sala)".

Como puede notarse, la prestación de los servicios que los accionantes ejecutaron en virtud del acuerdo cooperativo que firmaron con la CTA Nuevo Horizonte, estaba sujeta a las ofertas y acuerdos comerciales que esta celebró con el tercero Ingenio Pichichí S.A. Así, dado que es claro que los actores se vincularon a esa cooperativa desde noviembre de 2005, era evidente que la demandada recibió sus servicios personales por lo menos

desde el 1.º de enero de 2008 al 29 de febrero de 2012, extremos en los que transcurrió el vínculo comercial entre el ingenio y la CTA.

Se evidencia entonces, sin duda alguna, el desatino fáctico del Tribunal al concluir que no se acreditó la labor personal de los demandantes al Ingenio Pichichí S.A., ni en extremos temporales determinados, pues las pruebas acreditaban todo lo contrario.

Por otra parte, tal y como lo argumenta la acusación, los acuerdos cooperativos en comento evidencian que las instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y medios de producción eran entregados al asociado “en virtud de contrato de arrendamiento o de comodato entre LA COOPERATIVA y los terceros propietarios de dichos bienes”.

Asimismo, las referidas ofertas mercantiles -numeral 5 de la cláusula cuarta de ofertas vigencia 1.º enero 2008 a 30 de junio 2008, y n.º OM-080 de 10 de noviembre 2008 a 9 noviembre de 2010, y numeral 9.º de cláusula cuarta oferta n.º OM-96, vigencia 10 de noviembre 2008 a 9 noviembre de 2010- acreditan que el ingenio suministraba los elementos de trabajo a los asociados cada cuatro meses, como zapatos, pantalones, guantes, machetes y limas.

Y también autorizaba a los asociados el servicio de transporte dispuesto para el traslado de los trabajadores directos -anexo 1 al CPS CC-009/11, cláusula primera- y cuando lo asumía la CTA el contratante le restituía el costo -otrosí de 10 de octubre de 2011-; incluso, según se advierte del otrosí de 15 de octubre de 2010 a la oferta OM-001 -vigencia de 2 enero de 2009 a 1.º de enero 2011-, también apoyaba la administración de la CTA con en el pago de salarios y documentación, así como el 100% del segundo y tercer día de las incapacidades de los asociados, “sobre un tope del 5% del personal del total” de la CTA, y otorgaba beneficios a las familias de los asociados, por ejemplo, la suma de \$1.000.000 por fallecimiento de un asociado; asimismo, intervenía en la administración del personal de la CTA, dado que se pactó que esta “no podía reemplazar el personal directivo designado para la ejecución del contrato sin la aprobación de EL CONTRATANTE” -cláusula 8 CPS CC-009/11-.

Esta injerencia en la dirección funcional y administrativa de la CTA también se corrobora en las actas 012 de 28 de agosto de 2010 (f.º 203 a 205) y 015 de 23 de febrero de 2011 (f.º 206 a 209), ambas de “verificación de cumplimiento de acuerdo”, pues dejan constancia de una reunión en la que asistieron los representantes de las CTA y diversas empresas “S.A.S.” con las que el Ingenio Pichichí S.A. tenía un aparente vínculo comercial, entre ellas la CTA Nuevo Horizonte, y evidencian que aquel:

i) intervenía en la forma en que debían realizarse las funciones contratadas, pues era quien brindaba capacitación para “el entendimiento de las variables que tiene el pesaje de la caña”; (ii) suministraba la dotación “de acuerdo a los parámetros acordados”, como limas, machetes y guantes; incluso, le requirió información oportuna a la CTA sobre los defectos y observaciones de calidad de los mismos; (iii) pagaba la seguridad social de las personas que no devengaban el mínimo por estar incapacitados -pero no por inasistencia-; (iv) reubicó a varios asociados que por recomendaciones médicas no podían asistir al corte; (v) premiaba a los asociados por “las mejores prácticas laborales”, (vi) tenía pleno conocimiento de que los asociados tenían un ingreso promedio de \$1.693.177 y uno neto de \$1.023.465, con una “asistencia acumulado (sic) a julio 89%”; (vii) otorgaba a los asociados y a sus familias algunos beneficios para compra de vivienda, acceso a educación y a jornadas de salud e higiene oral; e (viii) intervenía en la clarificación de los efectos contables de las bonificaciones.

Además, el contrato de prestación de servicios que el Ingenio Pichichí S.A. celebró con Licenia Galindo Jiménez y Amparo López Espejo el 2 de abril de 2012 (f.º 282 a 287), efectivamente acreditaba que tuvo el objeto de disolver y liquidar a varias sociedades de acciones simplificadas y cooperativas de trabajo asociado, incluida la CTA Nuevo Horizonte, y que se estipuló que el ingenio se comprometió a suministrar “los costos del proceso liquidatorio (Personal requerido, arrendamiento sede liquidataria y posterior guarda de archivo, transporte, alimentación, etc.)”, así como su pago, además que las contratistas se comprometieron a entregarle informe semanal al ingenio sobre los avances de la gestión.

Y con acuerdo con lo anterior el otrosí de 26 de diciembre de 2011 al contrato CC-009/11 (f.º 348 y 349) que celebraron la CTA Nuevo Horizonte y el Ingenio Pichichí S.A., es decir a las puertas de iniciar el proceso de liquidación de aquella, pues nótese que se acordó que “durante el tiempo, que se amplía la vigencia del citado contrato, las partes de común acuerdo revisarán la constitución de una nueva sociedad o empresa, a través de la cual se continuará prestando el servicio objeto del contrato que mediante el presente Otro Sí se está modificando” (subraya la Sala).

Adviértase que esta prueba ratifica que el Ingenio Pichichí S.A. tenía una posición dominante en estas relaciones triangulares, pues no solo intervenía en el funcionamiento y administración de dicha cooperativa de trabajo asociado, sino que decidía sobre su liquidación y la posterior creación de otras sociedades o empresas, a fin de continuar beneficiándose de los servicios de los corteros.

Por último, debe destacarse que el certificado de representación legal del Ingenio Pichichí S.A. (f.º 45 a 56), también denunciado por la censura,

acreditaba que su objeto social consiste, entre otros, en la “ejecución de actividades de cultivo, levante, abonamiento, limpieza y ejecución de toda clase de labores y actividades agrícolas para cultivar caña de azúcar u otros productos agrícolas”, así como la elaboración, fabricación y producción de cualquier derivado “que se pueda obtener del proceso de extracción de los jugos de la caña de azúcar”, de modo que la contratación comercial respecto al corte de caña recaía en una actividad misional permanente.

Conforme a todo lo anterior, la Sala concluye que el Tribunal no advirtió, siendo manifiestamente evidente, que: (i) las CTA no tenían una estructura funcional y especializada propia, ni era autónoma en su gestión administrativa y financiera, dado que el ingenio intervenía tanto directa como indirectamente en sus decisiones directivas, de personal, en la gestión humana de los asociados, e incluso en su disolución y liquidación; (ii) tal injerencia recaía en el marco de actividades misionales permanentes que la CTA suplía a través de intermediación laboral, dado que se limitaba a realizar el suministro de personal; y (iii) los accionantes estaban integrados en la estructura organizativa y funcional del ingenio accionado, el cual incluso atendía varias de las obligaciones laborales derivadas de su trabajo, como dotaciones e implementos de trabajo, pagos de incapacidades, reubicaciones laborales, capacitaciones, suministro de transporte, etc.

Dada la acreditación de un yerro en la valoración de pruebas calificadas, ello permite a la Sala continuar con el análisis de las pruebas que no tienen tal carácter y que la censura acusó.

Pues bien, la declaración de William Calvo permite inferir que los actores sí trabajaron para el Ingenio Pichichí S.A. y, si bien negó la subordinación e incluso afirmó que la CTA era autónoma y propietaria de los medios de producción, tal y como también lo hicieron los testigos Nancy Beatriz Franco y José Lubín Cobo Saavedra -jefes de relaciones laborales y gestión humana, respectivamente-, ello para la Sala no es consecuente con los documentos analizados.

Licenia Galindo y Amparo Espejo, liquidadoras de la CTA Nuevo Horizonte, también tuvieron una intención manifiesta de referir que esta actuaba legalmente y que el proceso de liquidación fue iniciativa de los corteros asociados, sin embargo, no negaron que sus honorarios se los pagó el ingenio con arreglo al referido contrato civil suscrito para el efecto, lo que a juicio de la Corte corrobora la indebida injerencia de aquel en este trámite. Así también lo aceptó el citado Cobo Saavedra, quien si bien manifestó que ese pago obedeció a un “gesto de responsabilidad social” y que el ingenio no tuvo ninguna injerencia, nótese que esta afirmación no corresponde a lo que demuestran las pruebas calificadas analizadas.

[...]

Además, adviértase que ese recibo de órdenes, en el contexto de la actividad misional permanente de corte de caña realizada en el asunto en concreto, ratifica que los accionantes eran subordinados y no autónomos, independientes o autogestionados.

Por tanto, era evidente que la cooperativa no actuaba como una entidad con estructura propia y especializada, y que en el desarrollo de su actividad el ingenio tenía una injerencia predominante y además se benefició de los servicios subordinados de los asociados de aquella a través de un mecanismo de intermediación no permitido.

En el anterior contexto, estas pruebas ratifican los desatinos fácticos en los que incurrió el Tribunal.

Así, para la Sala es claro que si bien el Colegiado de instancia, en el marco normativo que analizó, entendió correctamente que las actividades cooperativas y autogestionadas no se limitaban a remitir trabajadores a entidades o empresas, no advirtió que, pese a ello, en el expediente existía evidencia suficiente que acreditaba que la CTA Nuevo Horizonte justamente se restringió a suministrar personal al ingenio demandado, que ejerció subordinación sin asumir las responsabilidades laborales que ello genera, por lo que era manifiesto que en este caso hubo una intermediación laboral ilegal».

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES »
CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » COOPERATIVAS DE
TRABAJO ASOCIADO » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - El tribunal no advirtió, siendo evidente que: i) Las cooperativas de trabajo asociado no tenían una estructura funcional y especializada propia, ni eran autónomas en su gestión administrativa y financiera, dado que el ingenio intervenía tanto directa como indirectamente en sus decisiones directivas, de personal, en la gestión humana de los asociados, e incluso en su disolución y liquidación; ii) La injerencia recaía en el marco de actividades misionales permanentes que la cooperativa suplía a través de intermediación laboral, dado que se limitaba a realizar el suministro de personal; y iii) Los accionantes estaban integrados en la estructura organizativa y funcional del ingenio accionado, el cual incluso atendía varias de las obligaciones laborales derivadas de su trabajo, como dotaciones e implementos de trabajo, pagos de incapacidades, reubicaciones laborales, capacitaciones, suministro de transporte entre otros

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES »
CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » COOPERATIVAS DE**

TRABAJO ASOCIADO » CONCEPTO - Las cooperativas de trabajo asociado son organismos facultados para contratar actividades laborales y fomentar la actuación de los trabajadores dentro del mercado en un marco de trabajo competitivo, independiente y autónomo; sin embargo, tienen expresamente prohibido contratar actividades misionales permanentes bajo intermediación laboral

Tesis:

«1. Marco jurídico y jurisprudencial respecto a las actividades de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado

La Corte ha definido a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado como "aquellas empresas sin ánimo de lucro que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios económicos, profesionales, intelectuales o científicos, para lo cual fijan sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones" (CSJ SL3436-2021).

Teniendo en cuenta estos fines, la Corporación ha respaldado la importancia que tienen este tipo de organizaciones en el mundo del trabajo (CSJ SL6441-2015), pues de forma paralela a los vínculos subordinados, constituyen una herramienta válida que permite a las personas incorporarse en el sector productivo de trabajo, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera. Además, su existencia está validada y amparada por los artículos 25, 38 y 39 de la Constitución Nacional y la Recomendación 193 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, así como en un importante desarrollo legislativo y reglamentario local.

Sin embargo, también ha considerado que esta forma de contratación no puede ser utilizada por los empresarios con el fin de ocultar verdaderas relaciones subordinadas con sus trabajadores e instrumentalizar a las Cooperativas de Trabajo Asociado para que ejerzan funciones de intermediación laboral de actividades misionales permanentes (CSJ SL2842-2020).

Al respecto, el artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008 es claro en señalar que "Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión".

A su vez, el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 consagra que "El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que

hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes” (destaca la Sala).

Sobre este particular, el Consejo de Estado ha sido enfático al considerar que “(...) la prohibición de contratación de las cooperativas de trabajo asociado para actividades o proceso misionales permanentes (en instituciones o empresas públicas y/o privadas), se limita, conforme lo precisa el primer inciso del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, a actividades de intermediación laboral o bajo otra modalidad que afecte los derechos laborales vigentes” (subraya la Sala, CE, sentencia de 19 de febrero de 2018, exp. 11001-03-25-000-2011-00390-00 (1482-11), y en igual sentido las sentencias de 20 de noviembre de 2020, exp. 2011-00302, y de 9 de julio de 2022, exp. 11001-03-25-000-2016-00263-00 (1488-2016), entre otras).

Lo anterior ratifica que las cooperativas de trabajo asociado sí son organismos facultados para contratar actividades laborales y fomentar la actuación de los trabajadores dentro del mercado en un marco de trabajo competitivo, independiente y autónomo; sin embargo, tienen expresamente prohibido contratar actividades misionales permanentes bajo intermediación laboral».

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO - Actividades permitidas y limitaciones de las cooperativas de trabajo asociado -reseña jurisprudencial y legal-

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » REPRESENTANTES DEL EMPLEADOR » SIMPLE INTERMEDIARIO - En el evento de que la cooperativa funja como simple intermediaria, la consecuencia es la declaratoria del contrato realidad del trabajador asociado con la empresa que se benefició de sus servicios y, por esta vía, que la cooperativa asociada sea responsable solidaria de todas las obligaciones económicas que transmite una labor subordinada

Tesis:

«[...] la Sala ha advertido que en caso de que las cooperativas funjan como simples intermediarias, ello trae como consecuencia la declaratoria del contrato realidad del trabajador asociado con la empresa que se benefició de sus servicios y, por esta vía, que la precooperativa o cooperativa sea responsable solidaria de todas las obligaciones económicas que transmite una labor subordinada, en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el referido artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008».

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES »
CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » COOPERATIVAS DE
TRABAJO ASOCIADO** - Indicadores sobre la actividad por parte de la cooperativa de trabajo asociado como intermediación laboral y no la prestación de servicios especializados e independientes -reseña jurisprudencial-

Tesis:

«[...] la Corte ha evidenciado varios supuestos que son indicativos de que la CTA está ejerciendo intermediación laboral y no prestando servicios especializados e independientes, entre otros y sin ser exhaustivos, cuando:

(i) La contratación ocurre en el marco de servicios y actividades misionales permanentes y la empresa contratante no deja de ejercer la subordinación jurídica de los trabajadores asociados (CSJ SL5595-2019).

(ii) La CTA carece de estructura propia y especializada, y no es autónoma en su gestión administrativa y financiera (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605, CSJ SL665-2013, CSJ SL6441-2013, CSJ SL12707-2017 y CSJ SL1430-2018).

Esto se evidencia cuando la empresa contratante interviene directa o indirectamente en cualquier decisión interna de la cooperativa, por ejemplo, en la selección y administración del personal, su organización o funcionamiento operativo, lo cual contraviene el numeral 1.º del artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008, que expresamente establece que “En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado”.

Y la carencia de estructura propia y autonomía de gestión también puede extraerse cuando la cooperativa o los trabajadores asociados no tengan autonomía sobre los medios de producción o de labor con los que prestan sus servicios a la contratante. Al respecto, la Recomendación 198 de la OIT establece que es un indicio de subordinación cuando la labor “implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo”.

Por tanto, no es admisible afirmar que las donaciones, comodatos o préstamos de herramientas que haga o pacte la empresa contratante con una CTA obedecen simplemente a la responsabilidad y función social que constitucionalmente se le exige a toda empresa -artículo 333 Constitución Nacional-, tal y como lo sugiere la oposición, pues si del estudio de las pruebas se evidencia que la empresa contratante continuó ejerciendo la subordinación jurídica de los trabajadores asociados y por esta vía incurre en una contratación laboral inadecuada, desconocería abiertamente el

contenido esencial de ese mandato constitucional que, justamente, pretende limitar la libertad empresarial en el respeto de los derechos humanos y fundamentales de las personas trabajadoras (CSJ SL1944-2021). Precisamente en esta decisión, respecto a los límites de la libertad empresarial, la Corte expuso que:

“(…) con fundamento constitucional, el empresario goza del poder de dirección y organización de su empresa, el cual, conforme se ha explicado, si bien tiene asiento en la garantía del ejercicio libre de su actividad económica, también encuentra límites en “[...] la dignidad humana, los derechos fundamentales del trabajador, los postulados constitucionales, los tratados internacionales que regulen las relaciones laborales que hagan parte del bloque de constitucionalidad en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución Nacional” (CC C-768-2008)”.

(iii) El trabajador asociado se integra a la organización de la empresa, evidenciándose el ejercicio continuo de subordinación por parte del contratante o beneficiario del servicio (CSJ SL3436-2021). Esto, conforme a la citada Recomendación 198 de la OIT, que menciona como un indicador de una verdadera relación laboral la “integración del trabajador en la organización de la empresa”.

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS - El empresario goza del poder de dirección y organización de su empresa, con fundamento constitucional, que, si bien tiene base en la garantía del ejercicio libre de su actividad económica, también encuentra límites en el respeto de los derechos humanos y fundamentales de las personas trabajadoras -artículo 333 CN-

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO - El préstamo o donación de herramientas a los corteros supuestamente asociados a cooperativas y precooperativas de trabajo asociado no responde a la función y responsabilidad social que la CN les encarga a las empresas y es contrario a la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO » ANÁLISIS DE PRUEBAS - Se encuentra acreditada la subordinación de los trabajadores del ingenio demandado. en el periodo transcurrido entre el 1 de enero de 2008 al 29 de febrero de 2012, salvo en el caso del trabajador que indicó en la demanda inicial su extremo final de 14 de febrero de 2012, todos sin solución de continuidad

Tesis:

«En instancia, para resolver el recurso de apelación propuesto por los accionantes, bastan las mismas consideraciones expuestas en sede de casación para concluir que los demandantes fueron trabajadores subordinados del Ingenio Pichichí S.A., en un periodo que transcurrió entre el 1.º de enero de 2008 al 29 de febrero de 2012.

Ahora, si bien las certificaciones de la historia laboral de los accionantes (f.º 649, 944, 1141, 1349 y 1517) indican que laboraron hasta el 4 de marzo de 2012, la Sala mantendrá aquellos extremos, pues así se solicitó en la demanda inicial, salvo en el caso de Donaldo Antonio Pajoy, quien indicó que laboró hasta el 14 de febrero de 2012, por lo que así lo declarará la Sala, todos sin solución de continuidad.

Por otra parte, debe destacarse que según dichos certificados, la única interrupción en los servicios que prestaron fue de 2 días entre noviembre y diciembre de 2008, lo que es insuficiente para romper la continuidad de la relación laboral, tal y como se advierte a continuación:

[...]

Adicionalmente, es oportuno destacar que el hecho de que las pruebas no acrediten que los actores hayan trabajado para el ingenio demandado desde los extremos laborales iniciales alegados en la demanda inaugural, no implica en modo alguno que las pretensiones deban desestimarse, dado que el juez laboral está obligado a fallar por menos de lo pedido (CSJ SL, 5 dic. 2001, rad. 17215, CSJ SL, 21 jun. 2011, rad. 42768, CSJ SL16715-2014, CSJ SL4816-2015 y CSJ SL4515-2020).

Por tanto, se revocará totalmente la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se declararán los contratos de trabajo en esos términos».

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRESCRIPCIÓN » TÉRMINO PARA RECLAMAR O EJERCER LA ACCIÓN - Los términos de prescripción de los derechos laborales del trabajador subordinado corren a partir de la exigibilidad de cada uno de ellos, no desde la sentencia que declara la existencia del contrato de trabajo

Tesis:

«[...] los demandantes apelantes afirman que en este asunto no hay lugar a declarar el medio exceptivo dado que “la prescripción solamente comienza es cuando se declara el contrato laboral realidad”; sin embargo, ello no es admisible, pues la Corte tiene establecido que la declaración del contrato realidad tiene efectos declarativos y no constitutivos, de modo que los términos de prescripción de los derechos laborales, conforme al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se cuentan desde el momento en que cada uno se hizo exigible y no desde la ejecutoria de la

sentencia que los declara (CSJ SL 33784, 16 dic. 2009, CSJ SL3169-2014, CSJ SL13256-2015, CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019)».

Claro lo anterior, no se advierte en el plenario un reclamo previo a la demanda inicial, la cual se presentó el 21 de abril de 2014 (f.º 221). Por tanto, están prescritos los derechos laborales causados con anterioridad al 21 de abril de 2011, salvo las vacaciones, que lo es con anterioridad al 21 de abril de 2010 (CSJ SL467-2019). Asimismo, debe tenerse presente que el término extintivo de las cesantías comienza una vez finaliza la relación laboral (CSJ SL697-2021), por lo que no están prescritas en este asunto; y que los aportes al sistema de seguridad social son imprescriptibles.

En cuanto a los salarios, la Sala aplicará los registrados en los certificados de historia laboral, pues condensan los pagos recibidos durante los extremos temporales declarados.

Por otra parte, no se ordenará el pago del auxilio de transporte, pues según quedó explicado en casación y no lo discutieron los accionantes en su apelación, el ingenio les suministraba el transporte para el traslado a los sitios de trabajo, sin que se hubiere alegado alguna restricción en este servicio -artículo 4.º de la Ley 15 de 1959, reglamentada por el Decreto 1258 de 1959. Sin embargo, se tendrán en cuenta para efectos de calcular las prestaciones sociales cuando el salario devengado era inferior a dos mínimos legales mensuales vigentes, conforme el artículo 7.º de la Ley 1.º de 1963.

Por último, es oportuno aclarar que si bien en la demanda los actores manifestaron que devengaron un monto salarial en los últimos doce meses, la Corte entiende que fue simplemente una referencia basada en las historias laborales de la cooperativa, pues en realidad, expresamente cuestionaron el monto de sus salarios cuando aludieron a que sus compensaciones devengadas eran inferiores a la remuneración de los trabajadores directos del ingenio, por lo que no puede extraerse una confesión».

PROCEDIMIENTO LABORAL » EXCEPCIONES » EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN » ANÁLISIS DE PRUEBAS - Se declara parcialmente la excepción de compensación, pues los pagos realizados por la cooperativa de trabajo asociado, independientemente del nombre que le quisieron dar, en la realidad corresponden a los conceptos legales y prestacionales que ordena la ley en una relación laboral

Tesis:

«1. Cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones

Inicialmente, debe destacarse que la demandada propuso la excepción de compensación, en la que solicita que en caso de condena “se tomen en cuenta los valores cancelados a las entidades contratistas o con las que mi representada tuvo algún vínculo civil y estas de los pagos que a su vez generaron al actor, si se logra probar el vínculo con las mismas”.

Pues bien, conforme al criterio de la Sala plasmado en las sentencias CSJ SL5595-2019 y CSJ SL377-2023, se declarará parcialmente probada esta excepción en cuanto a los pagos que realizó la CTA Nuevo Horizonte a los accionantes durante el tiempo que prestaron sus servicios y que, independientemente del nombre que le quisieron dar, en la realidad simple y llanamente corresponden a los conceptos legales y prestacionales que ordena la ley en una relación laboral.

En efecto, en los certificados laborales se aprecia evidente que las compensaciones ordinarias constituían los salarios, las semestrales las primas de servicio, las compensaciones anuales las cesantías, los intereses a la compensación hacen las veces de los intereses a las cesantías y, por último, los descansos corresponden a las vacaciones.

Sin embargo, ocurre que al comparar los valores pagados por la demandada a través de la CTA y compensarlos con los ordenados en este fallo, se advierte que subsisten, para todos los accionantes, sumas adeudadas por concepto de cesantías y primas de servicio, así como por intereses a la cesantía únicamente en favor de José Manuel Cifuentes y Donaldo Antonio Pajoy Nagles, que deben ser reconocidas.

Por tanto, se absolverá a la demandada de los intereses a la cesantía pretendidos por Plácido Rodríguez Cuenú, José Uriel Sánchez Moreno y Ricardo Antonio Muriel Manco, y de las vacaciones pretendidas por todos los accionantes, dado que al respecto no hay deuda pendiente. Lo anterior se detalla a continuación: [...]».

PENSIONES » FINANCIACIÓN » COTIZACIONES O APORTES » COTIZACIONES DE TRABAJADORES DEPENDIENTES - Al ser el demandante un afiliado forzoso al sistema de seguridad social integral se ordena al empleador la cancelación de las cotizaciones por el tiempo que estuvo vigente el contrato de trabajo con destino a las entidades de seguridad social

Tesis:

«2. Aportes adeudados a pensiones -y reajuste-, salud y riesgos profesionales

La Sala advierte que Donaldo Pajoy Nagles no registra aportes a pensiones en septiembre de 2008, abril y julio de 2009 (f.º 74 a 79), pese a que fueron

meses efectivamente laborados conforme al certificado de historia laboral atrás analizado (f.º 1349). Por tanto, se ordenará su pago a través de un cálculo actuarial a satisfacción de la administradora a la cual esté afiliado el demandante, conforme al Decreto 1887 de 1994.

Los demás periodos alegados como adeudados -José Uriel Sánchez: agosto y febrero 2006 y octubre 2007, Ricardo Muriel Manco: marzo a octubre de 2005- no corresponden a los extremos temporales acreditados, por lo que se absolverá de estas pretensiones.

En cuanto a los reajustes solicitados sobre estos aportes durante todo el tiempo laborado, la Sala puede extraer que lo fundaron en que los salarios no equivalían a los de los trabajadores directos de Ingenio Pichichí S.A., sin embargo, sobre tal aspecto no hay prueba en el proceso.

Ahora, en relación con las cotizaciones a salud y riesgos profesionales, la Sala advierte que se acreditó que la CTA Nuevo Horizonte realizó estos aportes para los periodos de febrero a diciembre de 2011, y enero y febrero de 2012 (f.º 742 a 798), sin que obre prueba de los demás periodos que comprenden los extremos temporales acreditados. Por tanto, como los accionantes eran afiliados forzosos al sistema de seguridad social integral, le correspondía al empleador efectuar los respectivos aportes a cada subsistema en salud y riesgos laborales en los términos previstos en los artículos 157, 160 y 161 de la Ley 100 de 1993, y demás normas concordantes. Por tanto, conforme a ello, se debe ordenar la cancelación de las cotizaciones por el tiempo en que estuvo vigente el contrato de trabajo y con destino a las entidades de seguridad social (CSJ SL5019-2021 y CSJ SL1639-2022)».

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA » ANÁLISIS DE PRUEBAS - La finalización del contrato con base en la liquidación de la cooperativa de trabajo asociado-bien sea real o aparente- a través de la cual el verdadero empleador se beneficia irregularmente de los servicios subordinados de los trabajadores no es justa causa de despido, esta debe reputarse como injusta y, en consecuencia, proceden las indemnizaciones pretendidas

Tesis:

«3. Indemnización por despido injusto

Para fundar esta pretensión, los demandantes indicaron que sus renunciaciones a la CTA fueron presionadas toda vez que, de no presentarlas, no habrían sido vinculados a “Pichichi Corte S.A., que es del mismo ingenio PICHICHI S.A.”, y que por ello este incurrió en un despido indirecto.

Al respecto, a folio 571 vuelto se aprecia el Acta 95 de 15 de febrero de 2012, en la cual el consejo de administración de la CTA Nuevo Horizonte acordó de forma unánime que cesaría las actividades de corte de caña el 29 de febrero de 2012.

Sin embargo, a juicio de la Sala esta prueba no puede ser analizada de forma aislada, sino en conjunto con los demás elementos de convicción que, como se explicó en casación, acreditan la evidente injerencia del ingenio demandado en el funcionamiento administrativo y la liquidación de dicha CTA.

En particular, la Sala reitera que el contrato de prestación de servicios suscrito el 2 de abril de 2012 para la disolución y liquidación de la CTA Nuevo Horizonte (f.º 282 a 287) y el otrosí de 26 de diciembre de 2011 al contrato CC-009/11 (f.º 348 y 349), evidenciaron que el Ingenio Pichichí S.A. tenía una posición dominante en estas relaciones triangulares, al punto que decidió sobre la liquidación de dicha CTA y la posterior creación de otras sociedades o empresas, a fin de continuar beneficiándose de los servicios subordinados de los corteros.

En ese contexto, debe entenderse que la ruptura de las relaciones laborales obedeció exclusivamente a la voluntad del ingenio y, si se quiere, de la CTA que este usó como cobertura jurídica para efectuar a través de ella contratación de personal, pero en modo alguno de los demandantes, quienes en realidad se vieron obligados a finalizar sus labores con el fin de continuar laborando.

En otros términos, los contratos de trabajo culminaron como consecuencia de la liquidación de la CTA que conforme a la evidencia contrató y pagó dicho Ingenio Pichichí S.A., y que servía de base o cobertura jurídica a la vinculación irregular de los demandantes.

Y como la terminación contractual con base en la liquidación de la cooperativa -bien sea real o aparente- a través de la cual el verdadero empleador se beneficiaba irregularmente de los servicios subordinados de los demandantes no es justa causa de despido, esta debe reputarse como injusta y, en consecuencia, proceden las indemnizaciones pretendidas».

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES »
CONTRATO DE TRABAJO » INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN DEL
CONTRATO SIN JUSTA CAUSA » LIQUIDACIÓN**

Tesis:

«Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y el promedio mensual devengado en el último año de servicio por

cada demandante (CSJ SL5527-2018 y SL2882-2022), el ingenio demandado adeuda las siguientes sumas: [...]»

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE DEPÓSITO DEL AUXILIO DE CESANTÍA » PROCEDENCIA - La indemnización moratoria por falta de depósito del auxilio de cesantía se causa tanto por el no pago del auxilio, como por su aporte deficitario o parcial

Tesis:

«4. Indemnizaciones moratorias por falta de consignación de la cesantía, prestaciones sociales y cotizaciones

Debe destacarse que, según quedó detallado al abordar la excepción de compensación, si bien las cesantías se pagaron directa y parcialmente a los demandantes, ello no solo configura un pago irregular del empleador y cuya sanción está regulada en el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo, no pretendida en este juicio, sino además un pago deficitario o parcial de dicha prestación social, para lo cual también se prevé la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (CSJ SL403-2013 y CSJ SL1451-2018), por lo que es procedente su estudio.

Claro lo anterior, es oportuno destacar que la norma precitada estipula una sanción consistente en un (1) día de salario por cada día de retardo cuando el empleador incumple el plazo legal para la consignación de este concepto en el fondo de cesantías seleccionado por el trabajador, esto es, desde el 15 de febrero del año siguiente al que se causa el auxilio y hasta la terminación del contrato de trabajo, momento a partir del cual corre la moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, que se configura por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales.

La Corte ha indicado que la imposición o exoneración de ambas sanciones no es automática, sino que es necesario elucidar si el empleador actuó de mala fe al resistirse a reconocerle al trabajador los derechos laborales que contempla el orden jurídico (CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39600, CSJ SL9156-2015 y CSJ SL1430-2018)».

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE DEPÓSITO DEL AUXILIO DE CESANTÍA » PROCEDENCIA - La imposición de la indemnización moratoria por no pago del auxilio de cesantía no es de aplicación automática, en cada caso es necesario estudiar si la conducta del empleador estuvo o no asistida de buena fe

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE DEPÓSITO DEL AUXILIO DE CESANTÍA » ANALISIS DE PRUEBAS - Se

dispone el pago de un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías a un fondo elegido por los accionantes, pues se encuentra acreditada la actuación de mala fe del ingenio, dado que, las planillas de pago, las actas de asamblea de los supuestos asociados, las ofertas mercantiles entre otros documentos que pretendían persuadir sobre un vínculo netamente comercial entre la demandada y la cooperativa de trabajo asociado, hacían parte de una estrategia para encubrir la realidad de las verdaderas relaciones laborales que el ingenio mantenía con los corteros de caña

Tesis:

«En este asunto son varias las pruebas que documentan que el Ingenio Pichichí S.A. evadió la ley sustantiva del trabajo. Así lo evidencian los analizados acuerdos cooperativos que suscribieron los accionantes con la CTA Nuevo Horizonte el 5 de marzo de 2008, las ofertas mercantiles, los contratos de prestación de servicios del ingenio con la CTA y las liquidadoras Licenia Galindo y Amparo López Espejo, así como las actas de verificación de cumplimiento de acuerdos de 28 de agosto de 2010 y 23 de febrero de 2011, y el otrosí de 26 de diciembre de 2011 al contrato CC-009/11 (f.º 348 y 349) que celebraron la CTA Nuevo Horizonte y el Ingenio Pichichí S.A., entre otros varios elementos de convicción que, como se explicó, denotan la flagrante intervención de la demandada en las actividades directivas y organizacionales de dicha cooperativa, incluso en su disolución y liquidación, de modo que esta solo era una fachada que usó el ingenio demandado para encubrir verdaderas relaciones laborales.

Además, no puede olvidarse que con el último documento referido -otrosí de 26 de diciembre de 2011 al contrato CC-009/11 (f.º 348 y 349)-, se acreditó que el ingenio demandado y la CTA Nuevo Horizonte acordaron revisar «la constitución de una nueva sociedad o empresa, a través de la cual se continuará prestando el servicio objeto del contrato que mediante el presente Otro Sí se está modificando», por lo que era manifiesto que la intención de la demandada estaba dirigida a mantener esta forma irregular de vinculación de personal a través de órganos cooperativos o entidades de asociación similares, pese a la transgresión que ello implicaba en los derechos fundamentales y humanos de las personas trabajadoras.

Bajo esta perspectiva, para la Sala es claro que las planillas de pago, las actas de asamblea de los supuestos asociados, las referidas ofertas y los demás documentos que pretendían persuadir sobre un vínculo netamente comercial entre la demandada y la CTA, hacían parte de una estrategia para encubrir la realidad de las verdaderas relaciones laborales que el ingenio mantenía con los corteros de caña, accionantes en el proceso.

En ese sentido, se acredita su actuar de mala fe, de modo que la Sala dispondrá el pago de un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías a un fondo elegido por los accionantes, desde el 21 de abril de 2011 hasta el 29 de febrero de 2012, y para Donald Pajoy Nagles hasta el 14 de febrero de 2012, teniendo en cuenta que está prescrito lo causado antes del 21 de abril de 2011. En consecuencia, se obtienen los siguientes resultados [...].».

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE DEPÓSITO DEL AUXILIO DE CESANTÍA » LIQUIDACIÓN

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES » LIQUIDACIÓN - Si la terminación del contrato ocurre después de la entrada en vigencia de la Ley 789 de 2002, la sanción equivale a un salario diario hasta por veinticuatro meses, o hasta cuando se paguen los créditos adeudados si el periodo es menor, de ahí en adelante sólo proceden intereses moratorios

Tesis:

«[...] en cuanto a la moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, conforme a la jurisprudencia de la Sala (CSJ SL2966-2018), comoquiera que, según se explicó al abordar la indemnización por despido injusto -ver apartado (iii) fallo de instancia-, los salarios promedios mensuales del último año de servicio de todos los demandantes son superiores a un mínimo legal vigente y además demandaron después de 24 meses, se dispondrá el pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria hasta que se efectúe el pago, a partir del 1.º de marzo de 2012, salvo Donald Pajoy Nagles que será a partir del 15 de febrero de 2012, sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales.

Las referidas sanciones son incompatibles con la indexación (CSJ SL807-2013, CSJ SL9641-2014 y CSJ SL17025-2016), por lo que se negará esta actualización monetaria, salvo en el caso de la indemnización por despido injusto que, al no constituir una prestación social, debe ser indexada al momento de su pago efectivo».

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES » INCOMPATIBILIDAD CON INDEXACIÓN

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO DE COTIZACIONES - El ordenamiento jurídico no establece indemnización moratoria a favor del trabajador por el pago tardío de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral

Tesis:

«[...] se desestimaré la pretensión de indemnización moratoria por falta de pago de cotizaciones, dado que el ordenamiento jurídico no contempla que cuando el empleador incumple esa obligación legal, debe pagarle directamente al trabajador una indemnización moratoria.

Ahora, si a lo que se refieren los actores es a los intereses de mora que, conforme al parágrafo 1.º del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador debe asumir por el pago tardío de cotizaciones, dichos rubros no los recibe directamente el trabajador, sino que deben abonarse al fondo de reparto correspondiente o a la cuenta individual de ahorro pensional de las personas afiliadas, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Además, téngase presente que el cálculo actuarial sobre los aportes que, según se acreditó en este proceso, el empleador dejó de contribuir en favor del demandante Donaldo Pajoy Nagles, debe calcularse a satisfacción de la entidad administradora de pensiones respectiva y actualizarse con la tasa de interés correspondiente, conforme al artículo 6.º del Decreto 1887 de 1994».

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA » PERJUICIOS MORALES » PROCEDENCIA - Para que proceda la indemnización de perjuicios inmateriales estos deben encontrarse debidamente acreditados

Tesis:

«5. Perjuicios morales

Se absolverá de esta pretensión, pues los demandantes no hicieron ningún esfuerzo probatorio para acreditar los supuestos en que fundamentaron el daño moral alegado».

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA - En el recurso de casación, el hecho de denunciar pruebas no calificadas no es un error de técnica, si el ad quem acudió a ellas para sustentar su decisión y previamente se denuncian medios de convicción aptos que, de propiciar un desatino fáctico manifiesto, permitiría el estudio de aquellas

Tesis:

«[...] el hecho de denunciar pruebas no calificadas no es una falencia técnica si el ad quem acudió a ellas para sustentar su decisión y previamente se

denuncian medios de convicción aptos que, de propiciar un desatino fáctico manifiesto, permitiría el estudio de aquellas (CSJ SL3009-2017), tal y como en este asunto lo propone la censura».

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN - Interpretación del querer del recurrente en el recurso de casación -flexibilización-

Tesis:

«Por otra parte, al margen de las imprecisiones en el cargo tercero, la Sala entiende que los recurrentes pretenden demostrar que el Tribunal desconoció las normas que prohíben la intermediación laboral de actividades misionales permanentes a través de cooperativas de trabajo asociado. Y ese será el alcance que se le dará a dicha acusación».

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES > DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS - El empresario goza del poder de dirección y organización de su empresa, con fundamento constitucional, que, si bien tiene base en la garantía del ejercicio libre de su actividad económica, también encuentra límites en el respeto de los derechos humanos y fundamentales de las personas trabajadoras -artículo 333 CN-

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES > CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD > COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO - El préstamo o donación de herramientas a los corteros supuestamente asociados a cooperativas y precooperativas de trabajo asociado no responde a la función y responsabilidad social que la CN les encarga a las empresas y es contrario a la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES > CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD > COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO > ANÁLISIS DE PRUEBAS - Error de hecho del ad quem al concluir que no se acreditó la labor personal de los demandantes al ingenio, ni en los extremos temporales determinados, pues la prestación de los servicios que los accionantes ejecutaron en virtud del acuerdo que firmaron con la cooperativa de trabajo asociado, estaba sujeta a las ofertas y acuerdos comerciales que esta celebró con el Ingenio; así, dado que los actores se vincularon desde noviembre de 2005, era evidente que la demandada recibió sus servicios personales como corteros de caña por lo menos desde el 1 de enero de 2008 al 29 de febrero de 2012, extremos en los que transcurrió el vínculo comercial entre el ingenio y la CTA; además,

se acreditó la posición dominante que ejercía el ingenio, pues no solo intervenía en el funcionamiento y administración, sino que decidía sobre su liquidación y la posterior creación de otras sociedades o empresas, a fin de continuar beneficiándose de los servicios de los corteros

PROCEDIMIENTO LABORAL > EXCEPCIONES > EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN > ANÁLISIS DE PRUEBAS – Se declara parcialmente la excepción de compensación, pues los pagos realizados por la cooperativa de trabajo asociado, independientemente del nombre que le quisieron dar, en la realidad corresponden a los conceptos legales y prestacionales que ordena la ley en una relación laboral

SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO:

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: GERARDO BOTERO ZULUAGA

ACLARACIÓN DE VOTO: FERNANDO CASTILLO CADENA